

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.265

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00355-00
Demandante:	Yina Mildred Cuellar Patiño guiller71@hotmail.com ;
Demandado:	Ministerio de Justicia y del Derecho y otro notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve vinculación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de litisconsorcio necesario efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

ANTECEDENTES

La señora Yina Mildred Cuellar Patiño y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Reparación Directa, contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin que se les declare administrativamente responsables por la falta de atención medica del recluso Jhon Jairo Murgueito Gomez que conllevó a su muerte el 31 de octubre de 2017.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 0231 del 09 de marzo de 2020, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

El día 18 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término legal oportuno el INPEC, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de demanda en el cual señaló que en el presente asunto debía integrarse como litisconsorcio necesario a las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las cuales corresponden a: CAPRECOM E.P.S, Fiduciaria la Previsora S.A – FIDUPREVISORA S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio proactiva) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídica sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”²

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado³ ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados parademandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

De otro lado, existe el denominado litisconsorcio facultativo (artículo 60 del CGP) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

² Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

³ Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo⁴.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Providencia del 2 de noviembre de 2016⁵, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, al analizar un caso similar al aquí estudiado.

Desde ese derrotero jurisprudencial, se concluye que el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP y las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que se no configura una relación sustancial inescindible entre este y la entidad demandada INPEC, que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto.

De allí que, la vinculación se contrae a un litisconsorte facultativo y, según lo señalado en el artículo 224 del CPACA, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De cara a lo expuesto, el Consejo de Estado⁶, ha señalado lo siguiente:

“El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

(...)

La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

*De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁷ puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantarse la voluntad de la parte demandante.***

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

5 Radicación: 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420)A

6 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109)

7 “Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. “Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

*En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, **la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.***

En las condiciones analizadas, se revocará el auto del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relacionado con la vinculación de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, dada la carencia de competencias del Tribunal Administrativo del Atlántico para vincularlos oficiosamente al proceso.”⁸

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de CAPRECOM E.P.S, Fiduciaria la Previsora S.A – FIDUPREVISORA S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017, se denegará la solicitud de vinculación de esta como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario efectuada por el apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

⁸ Ver también decisión del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956- 01(55299)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. __266

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00017-00
Demandante:	Cristian Felipe Insuasti Vallejo Cortesc2008@hotmail.com ;
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana procesosordinarios@mindefensa.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda-sin subsanar frente a otros dtes.

El señor Carlos Alberto Insuasti Bustamante y otros, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión a las lesiones sufridas por el joven Cristian Felipe Insuasti Vallejo, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 110 del 01 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda toda vez que junto con la misma no se aportó poder otorgado por los demandantes Carlos Alberto Insuasti Bustamante, Luz Adriana Vallejo Rodriguez y Cristian Felipe Insuasti Vallejo al apoderado, así como tampoco se remitió la demanda y los anexos a las entidades demandadas conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, por lo que se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 8 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial.

Revisado los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, encuentra este despacho que, el poder otorgado por el señor Cristian Felipe Insuasti Vallejo al abogado Milciades Cortes Campaz cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el artículo 160 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto de los poderes otorgados por los señores Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Luz Adriana Vallejo Rodriguez al abogado Milciades Cortes Campaz, le es dable afirmar a esta operadora judicial que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el artículo 160 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se encuentran autenticados en la notaría o en su defecto, no fueron enviados por mensaje de datos de los correos personales de cada uno de los poderdantes, con los cuales se pueda determinar la intención de otorgamiento de poder para la representación en el presente proceso judicial.

Así las cosas, procederá el Despacho a admitir la presente demanda solo respecto del señor Cristian Felipe Insuasti Vallejo y la rechazará con relación a los señores Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Luz Adriana Vallejo Rodriguez, esto por no haber subsanado la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se asumirá el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104, 155 Núm. 8, 156 Núm. 11, y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal l) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 17 de noviembre de 2022, según constancia expedida el 20 de enero de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión parcial de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

- 1. ADMÍTASE** el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Cristian Felipe Insuasti Vallejo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
- 2. RECHAZAR** la demanda frente a los señores Carlos Alberto Insuasti Bustamante y Luz Adriana Vallejo Rodriguez, por las razones expuestas.
- 3.** Notifíquese por estado a la parte actora.
- 4.** Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- 5.** La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
- 8.** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en**

medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.

10. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Milciades Cortes Campaz, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 203.615 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

11. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 201_

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00019-00
Demandante:	Luis Edmundo Rivas Argote luis-edmundorivas@hotmail.com ;
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES Noificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Asunto:	Decide inadmisión de demanda

El señor Luis Edmundo Rivas Argote, actuando en nombre propio, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se condene a la entidad a reliquidar su pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral y aplicando como tasa de reemplazo el 90%, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del momento en que adquirió el estatus de pensionado.

La demanda fue radicada el 01 de febrero del presente año vía correo electrónico ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. El actor presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pero no indica el acto administrativo del cual pretende su nulidad, pues solo se limita a indicar el restablecimiento del derecho, que consiste en condenar a la entidad a reliquidar su pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral y aplicando como tasa de reemplazo el 90%, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del momento en que adquirió el estatus de pensionado.

Tenemos que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada.”

Bajo este entendido, se tiene que en el proceso arribado no se pretende la nulidad de acto administrativo alguno, requisito indispensable para presentar la demanda objeto de revisión, por lo tanto habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias indicándole al despacho que acto administrativo pretende que sea objeto de enjuiciamiento o en su defecto se insta para que modifique el medio de control, esto teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011; lo anterior, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto ante anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 268

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00026-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com ;
Demandado:	Edison Tigreros Herrera edinson.tigreros@gmail.com ;
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Remite Proceso por Competencia Territorial

La Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial, instaura demanda de repetición con el fin de que se declare civilmente responsable a Edinson Tigreros Herrera, identificado con la C.C. No. 6.319.238, quien fungió como Secretario De Educación Del Valle para la fecha de los hechos, por los perjuicios ocasionados a la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fomag, por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Wilmer Saldarriaga Palacio identificado con cedula de ciudadanía No. 16.800.381, y la cual fue reconocida por vía administrativa.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de una Autoridad Judicial por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Por su parte el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que actualmente se encuentra vigente, se refiere a la competencia en el medio de control de repetición así:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Por su parte el H. Consejo de Estado se ha referido a estas dos normas así:

“(…) En este orden de ideas, la Ley 678 de 2001 (sic) reguló la competencia para conocer de las repeticiones del Estado, de un lado, en función del factor objetivo, en razón a la materia o naturaleza del pleito, y de otro lado, en función del factorterritorial. En otras palabras, la referida Ley atribuyó el conocimiento del asunto al funcionario judicial que hubiere conocido del proceso primitivo, es decir, tomó en consideración la naturaleza de la repetición para atribuirla al mismo Juez que hubiere

impuesto la condena, aprobado el acuerdo conciliatorio o estuviere tramitando el proceso de responsabilidad estatal; y en cuanto a los mecanismos de autocomposición distintos a la conciliación, o heterocomposición con exclusión del arreglo judicial de la controversia, limitó la competencia territorial para el conocimiento de las repeticiones públicas al funcionario judicial que ejerza jurisdicción en la misma circunscripción territorial en que se hubiere resuelto el conflicto.

Con todo, la norma dispuso que la **competencia material** atribuida a los jueces o tribunales para el conocimiento de las repeticiones, se asignaría de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo [entiéndase, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]; razón por la cual las reglas dispuestas en una y otra norma, deben interpretarse, a juicio del Despacho, de manera armónica y sistemática para la determinación de la competencia.

(...)

Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementan de manera armónica y sistemática, pues **regulan factores distintos para la determinación de la competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2001 (sic), puesto que, si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial anterior, conforme al aforismo ‘lex specialis derogat legi general’.**

(...)

Cuando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido del proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico (sic) de aquél.

En este último caso, debe aclararse, la competencia atribuida por la Ley 678 de 2001 se limitará a señalar la circunscripción territorial de la competencia para conocer de las repeticiones, de suerte que resulte competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el mismo distrito judicial de aquel que conoció del proceso primitivo y sea su superior jerárquico (sic), como quedó dicho, máxime si se tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nada dijo sobre la competencia territorial de los juzgados y tribunales administrativos en materia de repetición. (...)¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se tiene que la entidad demandada demanda en repetición por el pago de una sanción mora al docente Wilmer Saldarriaga, la cual ocurrió supuestamente por culpa exclusiva del secretario de educación departamental del Valle del Cauca en su momento, el señor Edison Tigreros Herrera, por no haber expedido oportunamente el acto administrativo que ordena el pago de las cesantías del señor Saldarriaga.

Se tiene que el señor Wilmer el día 04 de enero de 2021 solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción mora ocurrida con ocasión al tardío reconocimiento de sus cesantías, que el fondo mediante oficio No. 20211070372511 del 19 de febrero de 2021 le informó al señor Saldarriaga que lo solicitado será pagado en 30 días hábiles.

Que según certificado de pago allegado junto con la demanda, en este se indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó por concepto de sanción mora: **“...al (la) docente WILMER SALDARRIAGA PALACIO identificado(a) con CC No. 16800381 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA la Secretaria de Educación de VALLE DEL CAUCA mediante resolución 2319 de 22/07/2019, quedando a disposición a partir del 15/02/2021 por valor de \$29.863.801,00, a través del Banco BBVA por ventanilla.”**

Que de la revisión del expediente se observa en los anexos de la demanda, certificado del Departamento del Valle del Cauca en donde se indica el tiempo de servicio del demandado Edison Tigreros Herrera, registrándose que laboró hasta el 31 de diciembre de 2019 en la entidad, y que su domicilio es en la Calle 7 # 8 – 68 de la ciudad de Guacarí – Valle.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 6 de octubre de 2014. Radicación: 15001-33-33-009-2014-00157-01(51974). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes, tanto lo establecido en la Ley 1437 de 2011, 678 de 2001 y lo descrito por el Consejo de Estado, se hace pertinente enviar el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga – Valle (Reparto), toda vez que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Guacarí, y según lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11653 28/10/2020, el municipio de Guacarí pertenece al circuito judicial de Buga - Valle.

En gracia de discusión, se hace pertinente aclarar que no es procedente dar aplicación al artículo 7 de la Ley 678 de 2001, toda vez que el medio de control de repetición que aquí se discute no es consecuencia de una decisión judicial, sino de un reconocimiento económico a través de un procedimiento administrativo, por lo que la norma aplicable es el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga –reparto-, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para conocer el presente medio de control de repetición, instaurado por la Nación – Ministerio de Educación contra el señor Edison Tigreros Herrera, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITIR por competencia el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Buga (V.) – Reparto, para su conocimiento y trámite, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 267

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00042-00
Demandante:	Patricia Amparo Cifuentes Reyes andresmauriciobricenochaves@gmail.com ; andres.briceno@andresbricenolawyer.com ;
Demandado:	Rama Judicial y otro dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Decide rechazo demanda

La señora Patricia Amparo Cifuentes Reyes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Cali, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por el daño antijurídico ocasionado a la actora consumado en la vulneración de los derechos convencionales y constitucionales a la igualdad, al trabajo (remuneración mínima digna), garantías judiciales, a la tutela judicial efectiva y a la confianza legítima, por el error judicial en el que incurrieron al no haber salvaguardado de los efectos ex nunc a las situaciones jurídicas consolidadas referidas al pago de los factores salariales y las prestaciones sociales establecidas y vigentes hasta el 23 de noviembre de 2020 por el Decreto 0216 de 1991, con ocasión de la ejecutoria de la sentencia de la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 8 de agosto de 2019 que declaró su nulidad.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el Legislador, apuntando a la protección del interés general, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial.

Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el Operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure* que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia, cuya consecuencia, por demandar más allá

del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar¹.

Frente a la oportunidad para presentar los diferentes medios de control de que conoce esta jurisdicción, el artículo 164 del CPACA, en relación con el medio de control de Reparación Directa, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

En el caso sub examine, previa valoración del escrito de demanda, se evidencia que, la actora pretende que se declare administrativamente responsable a la demandadas por un error judicial en el que incurrió la rama judicial al no haber salvaguardado de los efectos ex nunc a las situaciones jurídicas consolidadas referidas al pago de los factores salariales y las prestaciones sociales establecidas y vigentes hasta el 23 de noviembre de 2020 por el Decreto 0216 de 1991, con ocasión de la ejecutoria de la sentencia de la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 8 de agosto de 2019 que declaró su nulidad.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que la oportunidad para presentar este tipo de demandas se debe contar a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la decisión de la cual se pretende atribuir un error judicial, veamos: *“como se trata de un caso de error judicial que presuntamente se evidenció con la expedición del auto del 24 de junio de 2008, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Singular Civil – Familia declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, el cual fue confirmado mediante providencia del 11 de septiembre del mismo año, proferido por la Sala Dual Civil – Familia, el término de caducidad comienza a contarse desde la ejecutoria de esta última providencia, notificada en el estado del 15 de octubre de 2008; así las cosas, como quiera que la demanda se presentó el 24 de marzo de 2010, ello ocurrió en tiempo.”*²

En ese sentido, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado No. 760012331000201001485 01 (0046-2013), quedo ejecutoriada el 23 de noviembre de 2020, tal y como consta en la certificación expedida por la secretaria de la corporación (ver anexos de la demanda), por lo que el demandante tenía para incoar el presente medio de control hasta el 24 de noviembre de 2022.

De los anexos de la demanda se observa que la conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, por lo que esta interrumpió el término de caducidad 7 días, contados desde su radicación hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha hasta la cual se tenía plazo para radicar la demanda administrativa.

La constancia No. 033 de la audiencia de conciliación suscrita por el Procurador 18 Judicial II, fue expedida y enviada al correo electrónico del apoderado del demandante, el 13 de febrero del año 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta agencia judicial que el demandante tenía para interponer la demanda 7 días posteriores a la entrega del acta de conciliación, dando como fecha límite de radicación el 20 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023.

Se hace pertinente indicar que, si bien la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 en el correo electrónico repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la misma fue presentada en una hora no hábil 5:57 pm, por lo que todos los memoriales, demandas o recursos que se radiquen en horario no hábil se entenderán presentados al día siguiente.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 50001-23-31-000-2011-00436-01(58457), C.P. Nicolas Yepes Corrales.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00401-01(45470) Actor: MARTA CALDERÓN DE ARANA Y OTROS Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

De: Andres Briceño <andresmauriciobricenochaves@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 17:57

Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresmauriciobricenochaves@gmail.com <andresmauriciobricenochaves@gmail.com>; Andres Mauricio Briceño Chaves <andres.briceno@andresbricenolawyer.com>

Asunto: RADICACIÓN DE DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PATRICIA AMPARO CIFUENTES REYES

SEÑORES

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO).

E. S. D.

ASUNTO: Demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

DEMANDANTE: PATRICIA AMPARO CIFUENTES REYES

DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO DE ESTADO-SUBSECCIÓN B- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

Bajo este contexto, como quiera que la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023, el Despacho concluye que indefectiblemente en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Patricia Amparo Cifuentes Reyes contra la Nación – Rama Judicial y Distrito Especial de Cali, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.200

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-0070-00
Demandante:	Luis Armando Acosta Betancourt y otros andres.boada@sercoas.com ; asistentepersonalcali@gmail.com ;
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otro notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmitir demanda

El señor Diego Fernando Acosta Ruiz y otros, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declaren administrativamente responsables con ocasión de las lesiones ocasionadas por el ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS – ESMAD al señor Luis Armando Acosta Betancourt el 29 de abril de 2021.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. No se allegó en medio electrónico el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes a través del cual se acredite la calidad con la que pretenden actuar en el proceso, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda.
- Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Andres Boada Guerrero, portador de la T.P. No. 161.232 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza